

En Logroño, a quince de marzo de dos mil, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Jesús ZuecoR. y D. Joaquín Ibarra Alcoya, siendo Ponente éste último, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**13/00**

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transporte, Urbanismo y Vivienda, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por daños causados al vehículo automóvil *Opel Kadett*, matrícula XX-XXXX-X.

## **ANTECEDENTES DEL HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

En escrito de 28 de octubre de 1999, D. L. F. P., empleado de la Comunidad Autónoma de La Rioja, Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, exponía que el día 8 del mismo mes y año, a las 11 horas, desbrozando en la carretera LR-259, entre Murillo de Río Leza y Galilea, con el tractor desbrozador, saltó una piedra, dando y rompiendo la luna-parabrisas del turismo *Opel Kadett*, matrícula XX-XXXX-X, conducido por T. E.R.P..

#### **Segundo**

Mediante escrito de 8 de noviembre de 1999, dirigido a la Dirección General de Obras Públicas, S. de Carretera, D. T. E.R.P. relataba igualmente el hecho; añadiendo que en aquel mismo momento se firmó la declaración amistosa de accidente -que acompañaba- y que se le remitió a esa Dirección, para hacer la correspondiente reclamación, adjuntando factura de dicha luna -presupuesto de reparación 35.979 ptas.-, para que le fuese abonado su importe.

#### **Tercero**

Por escrito de 23 de noviembre de 1999, el Jefe de Servicio de Carreteras informó al reclamante sobre los extremos procedimentales de su reclamación.

Y por otro escrito de 17 de enero de 2000 dió traslado, para informe, de la reclamación, al Sr. Jefe de Sección de Conservación y Explotación.

En respuesta a esta última comunicación, el Responsable del Área de Conservación y Explotación, con el Vº.Bº. del Jefe de Sección de Conservación y Explotación, mediante escrito de 18 de enero de 2000, confirmaba el relato de los hechos, *"por lo que entendemos se le debe abonar la cantidad correspondiente solicitada y que asciende a 35.979 ptas."*

#### **Cuarto**

El Jefe del Servicio de Carretera formuló el 7 de febrero de 2000 la siguiente Propuesta de Resolución: *"Aceptar la responsabilidad objeto del expediente de indemnización de daños y a este efecto aceptar que le sea abonado a D. T. E.R.P. el importe de 35.979 ptas. correspondiente al importe de los daños causados en el vehículo Opel Kadett 1600S, matrícula XX-XXXX-X, con cargo al presupuesto de la Consejería"*.

#### **Quinto**

Dispuesto el 11 de febrero de 2000 el pase de la reclamación a informe Jjurídico, el mismo fue emitido el 28 de febrero de 2000, informándolo favorablemente el Asesor Jurídico, con el Vº.Bº. del Director General, con la siguiente precisión: *"No podemos valorar la posible repercusión de la cuantía reclamada a la Compañía Aseguradora del vehículo por no constarnos acreditada la existencia de seguro de responsabilidad civil del vehículo causante del siniestro, ni sus condiciones generales ni particulares, ni, en su caso, los trámites efectuados en dicho sentido"*.

#### **Antecedentes de la consulta**

##### **Primero**

La Excma. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, por escrito de 2 de marzo de 2000 remitió el citado expediente al Consejo Consultivo -en el que tuvo entrada el 9 del mismo mes y año-, al objeto de que emitiese el oportuno dictamen.

##### **Segundo**

Por escrito de 9 de marzo de 2000, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió

a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial de este Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar, provisionalmente, que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente exigidos.

### **Tercero**

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí mismo expresada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo**

El Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (R.D. 429/1993, de 26 de marzo) regula el "*Acuerdo indemnizatorio*" y añade que "*si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento*".

Y en el referido artículo 12.1, se establece que "*el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma*".

Y siendo preceptivo tal dictamen, por así establecerlo la Ley Orgánica del Consejo de Estado, la Administración Autonómica de La Rioja ha optado por solicitarlo de este Consejo Consultivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.4.H del Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja (Decreto 33/1996, de 7 de junio).

### **Segundo**

#### **Ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo**

El citado artículo 12.1 del Reglamento (Real Decreto 429/1993) dispone que *"A este efecto (del Dictamen) remitirá al órgano competente para recabarlo todo lo actuado en el procedimiento... la propuesta de acuerdo por el que se podrá terminar convencionalmente el procedimiento"*.

En anteriores Dictámenes de este Consejo Consultivo (12/97, fundamento de derecho segundo; y 20/99, fundamento de derecho tercero) se exponía que el repetido Reglamento de 1993 no regula el ámbito del Dictamen que haya de emitirse en el caso de que el procedimiento termine convencionalmente, pero que entendía que, en tal supuesto, el ámbito de su dictamen venía determinado por los siguientes extremos: 1) momento en el que se llega al acuerdo indemnizatorio; y 2) contenido de tal acuerdo.

1.- En cuanto al momento, lo fija el artículo 8 del repetido Reglamento: *"En cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia"*.

Bien es cierto que añade que *"el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos del acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento"*.

En la realidad, en el expediente lo que existe es una aceptación total por parte de la Administración de la reclamación que se le formuló.

2.- El repetido Reglamento no determina qué contenido ha de tener el acuerdo indemnizatorio.

Es obligado, por ello, acudir a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Co-mún, que, al regular en su artículo 88 la *"Terminación convencional"* (del procedimiento) establece como únicas limitaciones que los acuerdos *"no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción"*.

En el expediente sometido a Dictamen, el particular reclama ser indemnizado, acredita el daño y su cuantificación; y la Administración reconoce su responsabilidad en la causación del daño y acepta abonar al particular el importe valorado de aquél.

3.- En consecuencia, el acuerdo indemnizatorio sometido a Dictamen es conforme al Ordenamiento jurídico y versa sobre materia en la que está prevista la transacción, mediante acuerdo indemnizatorio.

Siendo, pues, los daños materiales, y estando los mismos cuantificados, y aceptados, proceder hacer pago a D. T. E.R.P. de la suma de treinta y cinco mil novecientas setenta y

nueve pesetas, respetando la legislación presupuestaria.

4.- En cuanto a la observación de la Asesoría Jurídica de la Administración, sobre existencia, o no, de seguro de responsabilidad civil del vehículo causante de los daños, será la propia Administración la que ha de efectuar las averiguaciones necesarias y, en su caso, formular reclamación a su Aseguradora.

## CONCLUSIONES

### **Primera**

El "*acuerdo indemnizatorio*" entre la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, y D. T. E.R.P., es ajustado a derecho.

### **Segunda**

Procede abonar, de acuerdo con la legislación presupuestaria, la suma de treinta y cinco mil novecientos setenta y nueve pesetas a D. T. E.R.P..

Este es nuestro Dictamen, que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados al principio.